



SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Detalle de Iniciativa al 28 de Enero del 2020

Número de Iniciativa	: 01276-2020-PLE-SE
Tipo de Iniciativa	: Proyecto de Ley
Descripción del Proyecto	: PROYECTO DE LEY MEDIANTE EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA.
Historial	: Depositada el 28/01/2020.
Materia	: JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
Anotaciones Especiales	: REINTRODUCIDO. Perimida con las iniciativas Nos. 00987-2012, 01366-2013, 01721-2014, 02194-2015, 02551-2016, 00192-2017, 00571-2018 y 00944-2019
Cámara Inicial	: Senado de la República
Veces Devuelto De la Cámara Diputados	: 0
Conteo de Legislaturas Iniciado	: No
Año Legislativo	: 2020
Cuatrenio	: 2016-2020
Legislatura de Inicio	: 2020-PLE
Número de Expediente Cámara Diputados	: ---
Originada por el Poder	: Senado de la República
Número de Oficio	: ---
Proponentes	: Félix Ramón Bautista Rosario
Comisiones	: ---
Iniciativa Priorizada	: No
Aprobación Presidida Por	: ---
Secretarios en Aprobación	: ---
Creado Por	: Mayra Alcántara
Digitado Por	: Mayra Alcántara
Revisado Por	: ---
Despachado Por	: ---
Número de Legislatura Vigente	: 0
Condición Actual	: Depositada

01276

SENADO DE LA REPUBLICA
SECRETARIA GENERAL LEGISLATIVA

28/1/20

PROYECTO DE LEY QUE CREA LA DIRECCION GENERAL DE REPRESENTACION LEGAL DE
LOS DERECHOS DE LA VICTIMA

11:17 AM

RECIBIDO POR *Maysa Gleintra*

CONSIDERANDO PRIMERO: Que República Dominicana se encuentra inmersa a un proceso de reforma integral del sistema de justicia penal, con miras a lograr que éste se desarrolle como un adecuado instrumento de gestión que garantice el debido proceso, en una justicia eficaz, transparente y respetuosa de los derechos de todas las personas;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la Constitución Política de la República Dominicana, en su artículo 68, reconoce que la finalidad principal del Estado es la tutela y protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público y el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO TERCERO: Que en el artículo 69 de la Constitución de la República, se instituye la figura del debido proceso y las garantías mínimas de que debe disfrutar toda persona, siempre velando por la razonabilidad de la ley y la igualdad de todos ante la misma;

CONSIDERANDO CUARTO: Que el derecho a una representación legal gratuita, en un proceso penal, cumple un papel fundamental establecido en la Constitución de la República, artículo 177, con el cual cuentan los ciudadanos y las ciudadanas para defenderse de los daños físicos, emocionales o económicos, tanto a su persona como a sus bienes;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el artículo 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de abril del 1948, establece lo siguiente: "Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos"; de igual manera, el artículo 14, de la misma convención, dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente;

CONSIDERANDO SEXTO: Que los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre del 1948, el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículo 2 inciso 1, 14 inciso 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre del 1969, Artículo 8 inciso 1, instituyen, de manera general, el derecho de toda persona a ser tratada con igualdad y a tener una igual protección y acceso a la justicia;

CONSIDERANDO SEPTIMO: Que la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, adoptada mediante Resolución No.40/34, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en fecha 29 de noviembre de 1985, establece el concepto de "víctimas de delitos" como "personas que, individualmente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento

emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal, vigente en los Estados Miembros, incluida la que prescribe el abuso de poder”;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, supra mencionada, establece en su artículo 4: “Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional”;

CONSIDERANDO NOVENO: Que en la declaración supra mencionada, el artículo 5, consigna lo siguiente: “Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles”;

CONSIDERANDO DECIMO: Que la misma declaración invocada más arriba, en su artículo 6 en sus acápites a, b y c, establece, entre otras cosas, que se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas; que éstas serán informadas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas; le serán permitidas que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; y en especial le será prestada asistencia apropiada a las mismas durante todo el proceso judicial;

CONSIDERANDO DECIMO PRIMERO: Que el nuevo modelo procesal penal dominicano, define un conjunto de derechos que perfilan y dan significado al papel de la víctima en su actuar procesal; por lo que es necesario crear las herramientas legales requeridas para equiparar la igualdad en el proceso, tanto para la víctima como para el imputado;

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: que es responsabilidad del Estado Dominicano respetar y hacer respetar la Constitución de la República. En ese sentido, con la puesta en ejecución el Código Procesal Penal, están creadas todas las condiciones para garantizar los derechos de los imputados, no así los derechos de la Víctima. En consecuencia, para un óptimo y equilibrado funcionamiento del sistema penal dominicano, es necesario poner a la víctima en condiciones de igualdad ante los Tribunales, para reclamar lo referente a los agravios cometidos en su contra, mediante la instauración de un servicio nacional que la represente y protejas sus derechos ante la Ley, compuesto por un conjunto de abogados a tiempo completo que suplan las demandas de las víctimas que no dispongan de recursos económicos para pagar una representación legal privada;

CONSIDERANDO DECIMO TERCERO: Que por todo lo expresado anteriormente, resulta de alto interés nacional y conveniente adoptar la presente ley que crea La Dirección General Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

VISTA: La Constitución de la República;

VISTA: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos;

VISTA: La Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso de Poder;

VISTA: El Código Procesal Penal dominicano;

VISTA: La ley 136-03, del 7 de agosto del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA: La Resolución No. 0010 de la Procuraduría General de la República que regula el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;

VISTA: La Resolución No. 08002 de la Procuraduría General de la República que crea la Dirección Nacional de Atención a Víctimas de Violencia.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto regular las atribuciones, funcionamiento y organización de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, y velar por el respeto de los derechos de la víctima de escasos recursos económicos, a través de su representación legal gratuita en el proceso penal dominicano.

Artículo 2.- Ámbito de la ley. El ámbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

CAPITULO II DE LA CREACION DE LA DIRECCION GENERAL DE REPRESENTACION LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA VICTIMA.

Artículo 3.- Creación. Se crea la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, como un organismo autónomo, provisto de personalidad jurídica,

con autonomía administrativa, financiera y técnica. Este organismo estará adscrito al Ministerio Público.

Artículo 4.- Cobertura. La Representación Legal de los Derechos de la Víctima en el proceso penal, se extiende desde el primer acto del procedimiento hasta su desvinculación del sistema penal y la consecución de su resarcimiento civil; manteniéndose inalterable para la interposición de querellas, constitución en actor civil y correspondientes trámites de los sucesivos recursos establecidos por ley. Igualmente podrá brindar asesoramiento jurídico a quien sin haber sufrido la violación penal de un derecho, se encuentre en peligro de estarlo.

Párrafo I. La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se constituye con independencia funcional en la investigación; debiendo centrar su atención en lograr la condena del imputado y el resarcimiento civil a favor de la víctima o la solución más favorable para ésta.

Párrafo II. Podrá ejercer las actuaciones y gestiones que resulten necesarias, inclusive fuera del proceso penal, para proveer la representación y asesoramiento técnico; así como también llevar a cabo cualquier acción que, conforme a la política institucional, tienda a asegurar los derechos de sus representados.

Artículo 5.- Gratuidad. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, es gratuito para todas aquellas víctimas que no disponen de medios económicos suficientes para contratar un abogado privado.

Párrafo. El Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, con la recepción del caso, advertirá al representado que si se demuestra que tiene solvencia económica, deberá designar un abogado particular, o bien pagar al Servicio la asistencia de abogado según las tasas y criterios determinados por vía reglamentaria.

Artículo 6.- De las indemnizaciones. En caso de ejecución de sentencias que ordene el pago de indemnizaciones a favor de la víctima, ésta deberá aportar un quince por ciento (15%) de la suma recibida para el fondo de reparaciones comunes a la víctima.

Artículo 7.- Exención. La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, está exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas, por copias legalizadas, certificaciones, y de cualquier otra imposición fiscal.

Artículo 8.- Ejercicio permanente. La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima opera de manera ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día, incluyendo domingos y días feriados. Los turnos de trabajo son establecidos mediante instrucciones y circulares hechas por la vía de la reglamentaria.

Artículo 9.-Costas. La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima podrá solicitar al tribunal condenaciones en costas civiles, cuyos valores serán destinados a un fondo común para reparaciones a la víctima.

Párrafo. Las costas fijadas en los casos de abandono de la representación privada, son ejecutadas a favor de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima para destinarlo al fondo común de reparaciones a la víctima.

CAPITULO III DE LA ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCION GENERAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 10.- Integración. La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima está integrada por:

1. EL Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, y por;
2. Una Dirección Ejecutiva.

SECCION I DEL CONSEJO NACIONAL DE REPRESENTACIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA

Artículo 11. Integración. El Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima estará integrado por:

1. El Procurador General de la República, quien lo presidirá, pudiendo delegar en cualquier Procurador General Adjunto de acuerdo a los mecanismos legales establecidos;
2. El Director Ejecutivo de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima; quien actuara como secretario, quien tendrá derecho a voz pero sin voto;
3. Un representante de los Directores Departamentales de Oficina elegidos por sus pares cada dos años;
4. Un Representante Legal de la Víctima, electo por sus pares, cada dos años;
5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
6. Un representante de una Organización no Gubernamental, vinculada al sector Justicia.

Artículo 12.-Atribuciones. Corresponde al Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima:

1. Trazar las políticas de la representación legal gratuita;
2. Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, de forma que garantice un correcto y efectivo funcionamiento del sistema de representación legal de los derechos de la Víctima;
3. Aprobar los reglamentos La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima sometidos por el Director general;
4. Aprobar el presupuesto anual de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
5. Evaluar la pertinencia de las instrucciones generales impartidas;
6. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7. Aprobar el informe anual de gestión de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
8. Coordinar y aprobar convenios con entidades públicas y privadas nacionales y extranjeras para prestación del servicio de representación;
9. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los Representantes Legales;
10. Trazar las políticas salariales de los integrantes de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
11. Trazar la política de selección e ingreso de los aspirantes que deseen formar parte de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
12. Trazar la política de manejo y cobro de los valores provenientes del Fondo General de Reparaciones de las Víctimas, fundamentado en el artículo 51 del Código Procesal Penal.

Artículo 13. Constitución y Resoluciones. El consejo se constituye válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros y sus decisiones se adoptan por simple mayoría de los presentes. En caso de empate el voto del Procurador General de la República será decisivo.

Párrafo. Cuando el Consejo deba conocer de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario, el miembro que dictó la resolución apelada no será tomado en cuenta para la conformación del quórum y no podrá integrar el tribunal.

Artículo 14.- Convocatoria del Consejo. El Consejo Nacional del Servicio de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se reunirá por lo menos dos veces al año y será convocado por su presidente o por la mitad de sus miembros.

SECCION II DE LA DIRECCION EJECUTIVA

Artículo 15.- Director General. El Director Ejecutivo, es la autoridad máxima del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, teniendo bajo su responsabilidad el manejo legal, técnico y administrativo de la Dirección General.

Artículo 16.- Designación. El Director Ejecutivo, es designado de un listado propuesto por el Consejo Nacional del Servicio de Representación Legal, obtenido previo concurso público de méritos y examen de oposición. Este contendrá a los cinco candidatos mejor calificados.

Párrafo. El Director Ejecutivo será designado por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido por un período igual.

Artículo 17.- Requisitos. Para ser Director Ejecutivo de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, se requiere además de los requisitos generales haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del ministerio público por un mínimo de cinco años en total.

Artículo 18. Atribuciones. El Director Ejecutivo de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas generales de la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima;
2. Realizar las acciones que sean necesarias para un servicio eficaz para la protección integral de los derechos de la víctima;
3. Planear, organizar, dirigir y controlar las estrategias de la Dirección General;
4. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño de los servicios;
5. Ejercer la potestad disciplinaria interna;

6. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de ingresos, del funcionamiento y de expansión del servicio;
7. Asesorar y orientar las labores de las diferentes direcciones, departamentos, divisiones y secciones;
8. Administrar el personal a su cargo;
9. Ejecutar el presupuesto asignado;
10. Asignar trabajo específico al personal;
11. Discutir y analizar con los Directores Departamentales de Oficina la planificación anual del trabajo y las políticas de servicio de la oficina y la administración de los recursos con el auxiliar administrativo;
12. Convocar a reuniones de trabajo periódicas y cuando sea necesario;
13. Supervisar y evaluar el desempeño de todo el personal;
14. Elaborar los reportes generales de los servicios;
15. Redactar informes técnicos;
16. Elaborar la memoria anual del servicio y de su gestión;
17. Elaborar informes trimestrales del servicio que se ha prestado a los usuarios;
18. Llevar las estadísticas del servicio y casos atendidos en la oficina;
19. Revisar asuntos específicos de las oficinas del Servicio;
20. Organizar, Coordinar y Propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros del Servicio;
21. Celebrar convenios relacionados con sus actividades con entidades públicas y privadas nacionales o extranjeras para una mejor prestación del Servicio;
22. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral oportuna y eficiente del servicio;
23. Realizar otras tareas afines y complementarias a su puesto;

24. Presentar al Consejo de Representación Legal de los Derechos de la Víctima las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional del Ministerio Público, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines.

Artículo 19.- Remoción. El Director Ejecutivo solo puede ser removido en virtud de resolución motivada del Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima y de conformidad al procedimiento previsto en esta Ley, por haber cometido faltas disciplinarias muy graves en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO IV DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 20.- Alcance. El régimen disciplinario previsto en esta Ley es aplicable a todos los integrantes de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima con exclusión del personal administrativo y técnico.

Artículo 21.- Responsabilidad. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al Estado, los Representantes Legales son responsables por los delitos y faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22.- Legalidad. Solo puede ser considerada como falta disciplinaria la acción u omisión expresamente descrita como tal en esta Ley. Nadie puede ser sometido a procedimiento sancionatorio, ni sancionado en el, más de una vez por un mismo hecho.

Artículo 23.- Juicio previo. Toda sanción disciplinaria es impuesta en estricto cumplimiento de las garantías que rodean al juicio previo. La sanción solo puede ser ejecutada en virtud de resolución irrevocable, en cuyo caso es incorporada a hoja de servicio correspondiente.

SECCION I DE LAS FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 24.- Faltas disciplinaria. Las faltas disciplinarias se clasifican en: Primer, Segundo y Tercer grado.

Artículo 25.- Faltas de Primer Grado. Son faltas de primer grado las siguientes:

1. Descuidar el rendimiento y la calidad del trabajo;
2. Incumplir injustificadamente el horario de trabajo establecido más de cuatro veces en un mes;
3. Faltar el respeto a los superiores, iguales o subordinados;

4. Incumplir con la entrega oportuna de los informes requeridos;
5. Suspender las labores sin la autorización previa de su superior jerárquico;
6. Dejar de asistir al trabajo durante un día sin la autorización previa;
7. Incurrir en cualquier otro hecho u omisión calificable como falta de primer grado.

Artículo 26.- Faltas de Segundo Grado. Son faltas de segundo grado:

1. Reincidir en la comisión de faltas de primer grado;
2. Realizar en el lugar de trabajo actividades ajenas a sus deberes oficiales;
3. Descuidar el manejo de documentos y expedientes ocasionando daños y perjuicios a los ciudadanos y al Estado;
4. No brindar un trato respetuoso a sus representados, a las demás partes y demás intervinientes en el proceso;
5. Tratar reiteradamente en forma irrespetuosa, agresiva desconsiderada u ofensivas a los compañeros, subalternos superiores jerárquicos y al público;
6. Difundir, hacer circular, retirar o hacer reproducir de los archivos de la oficina documentos o asuntos confidenciales o de cualquier naturaleza que los servidores públicos tengan conocimiento por su investidura oficial;
7. Realizar actividades partidistas, así como solicitar y recibir dinero u otros bienes con fines políticos en los lugares de trabajo;
8. Incurrir en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo 31 de la presente Ley;
9. Incumplimiento injustificado de algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley;
10. Incumplimiento intencional de órdenes legales;
11. Consignar datos falsos en los informes requeridos;
12. Inasistencia injustificada a las audiencias a las que fuere legalmente notificado;
13. Incurrir en tres faltas de primer grado en el transcurso de un año.

Artículo 27. -Faltas de Tercer Grado. Se consideran faltas de tercer grado:

1. Reincidencia en falta de Segundo Grado;
2. Beneficiarse económicamente o beneficiar a terceros de cualquier clase de contrato u operación en el que intervenga el servidor público en el ejercicio de su cargo. Así mismo tener participación por sí o por personas interpuestas en firmas o sociedades que tengan relaciones económicas con el órgano o entidad donde trabaja el Servidor público, cuando estas relaciones estén vinculadas directamente con el cargo que desempeña;
3. Solicitar, aceptar o recibir cualquier título comisiones, dádivas, gratificaciones en dinero o en especie u otros beneficios por la prestación de los servicios;
4. Cobrar viáticos, dietas, gastos de representación, bonificaciones u otros tipos de compensaciones por servicios no realizados o por un lapso mayor al realmente fue utilizado en la realización del servicio;
5. Ser condenado penalmente con privación de libertad por la comisión de crimen o delito mediante sentencia definitiva;
6. Llevar una conducta pública o privada que impida la normal y aceptable prestación de los servicios a sus cargos;
7. Incurrir en tres faltas graves en el transcurso de un año;
8. Cometer cualquier otra falta similar a las anteriores por su naturaleza o gravedad.

Artículo 28.- Sanciones por faltas de primer grado. Las faltas de primer grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

1. Amonestación Oral;
2. Amonestación escrita;
3. Suspensión de sus funciones hasta tres días hábiles.

Artículo 29.- Sanciones por faltas de segundo grado. Las faltas de segundo Grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

1. Multa del sueldo de un cinco por ciento al quince por ciento;
2. Suspensión de funciones sin disfrute de sueldo hasta treinta días hábiles;

3. Separación del caso asignado;
4. Pérdida del derecho de promoción durante un año.

Artículo 30.- Sanciones por faltas de Tercer Grado. Las faltas de tercer grado son sancionadas con algunas de las siguientes medidas:

1. Pérdida del derecho a promoción durante dos años;
2. Suspensión sin disfrute de sueldo hasta sesenta días hábiles;
3. Multa del dieciséis al veinticinco por ciento del salario por un lapso no menor de dos meses ni mayor de un año;
4. Destitución definitiva del cargo y consiguiente retiro de la carrera del Servicio Nacional de Representación Legal de los derechos de la Víctima.

Artículo 31.- Proporcionalidad. La sanción es siempre proporcional a la falta cometida y adecuada a su naturaleza, gravedad y grado de responsabilidad en atención a la jerarquía del Representante Legal procesado y al perjuicio efectivamente causado.

SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 32.- Poder Disciplinario. Corresponde al Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima, la facultad de establecer el procedimiento vía resolución administrativa de cuáles serán las autoridades involucradas en el proceso disciplinario.

Párrafo I. Las sanciones que se produzcan como resultado de un proceso disciplinario deberán contar en una resolución debidamente fundamentada y enunciada en forma clara y precisa el hecho que se reputa como falta y la sanción impuesta. Contra estas resoluciones procede el recurso jerárquico ante el funcionario jerárquicamente superior.

Párrafo II. Del procedimiento disciplinario que se dirija contra el Director Ejecutivo, será conocido por el Consejo General del Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.

Artículo 33.- Del Consejo Disciplinario. La integración del Consejo disciplinario será aprobada mediante resolución por el Consejo Nacional de Representación Legal de los Derechos de la víctima Párrafo. El Consejo Disciplinario conocerá del Recurso de Apelación sobre las faltas de segundo grado; conocerá en única instancia las faltas de tercer grado.

Artículo 34.- Inicio del procedimiento. El procedimiento disciplinario se inicia de oficio, por queja o por denuncia de algún particular.

Artículo 35.- Queja. Los usuarios de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima pueden presentar quejas sobre la actuación del Representante Legal o funcionario. Recibida la queja, se pone en conocimiento del Representante Legal o funcionario lo denunciado, quien deberá rendir un informe al superior jerárquico en un plazo de 5 días laborables. Recibido el informe, el superior jerárquico dispone o no la apertura del proceso disciplinario en contra del Representante Legal o funcionario. La decisión deberá ser comunicada a las partes. Después de notificada la resolución el representante legal o funcionario tendrá un plazo de quince días hábiles para interponer recurso de apelación.

Artículo 36.- Denuncia. La denuncia de una falta disciplinaria puede formalizarse por escrito o verbalmente, en cuyo caso se levanta un acta. No se requiere ninguna formalidad expresa para su presentación y esta debe contener:

1. Identificación del denunciante;
2. Identificación del Representante Legal denunciado o del funcionario, así como el lugar donde desempeña sus funciones;
3. La relación circunstanciada del hecho atribuido como falta, consignando tiempo y lugar de comisión;
4. La indicación de la prueba en que se funda, que si es documental debe ser presentada en ese momento, o en su caso indicar el lugar en que se encuentre.

Artículo 37.- Investigación. Recibida la denuncia o emitido el informe sobre la queja presentada se iniciará una investigación, debiendo el servidor destinado a dicho efecto concluirla en el plazo máximo de treinta días, a cuyo término emite un informe disponiendo la desestimación o el inicio del procedimiento.

Artículo 38.- Informe. El informe debe contener:

1. La descripción de la falta imputada, consignando el tiempo y lugar de comisión;
2. La cita de las normas legales;
3. El informe debe estar acompañado de todos los elementos de prueba que le sirvan de fundamento;
4. Las acciones recomendadas.

Artículo 39.- Notificación. Recibido el informe del Consejo Disciplinario según corresponda, le notifica el informe y lo cita para una audiencia, en el plazo, de diez días, computables a partir de la notificación. En caso de incomparecencia, debidamente justificada, se señala día y hora para otra audiencia.

Artículo 40.- De la Audiencia. Si en la audiencia el funcionario imputado, admite su responsabilidad, las pruebas corroboran con los hechos admitidos y no son necesarias otras diligencias, el superior jerárquico competente dicta inmediatamente la resolución que corresponda. Si el imputado no admite su responsabilidad, puede ofrecer prueba o solicitar las diligencias que considere pertinentes para su defensa, se fijará fecha para otra audiencia en un plazo no mayor de treinta días.

Párrafo. El superior jerárquico competente, luego de recibir y analizar la prueba, dicta en la misma audiencia la resolución correspondiente.

Artículo 41.- Apelación. En grado de apelación las partes pueden ofrecer nuevas pruebas, en cuyo caso se fija audiencia dentro de los cinco días siguientes al apoderamiento, dictándose resolución en la misma audiencia.

Párrafo. Si no se ha ofrecido prueba la autoridad competente decide en el plazo de cinco días, sin recurso ulterior.

Artículo 42.- Ejecución. La decisión firme se hace conocer a la oficina de personal y es de cumplimiento inmediato.

Artículo 43.- Normas supletorias. Se aplican supletoriamente las reglas del proceso penal, adecuadas a la naturaleza breve y simple del procedimiento disciplinario.

Artículo 44.- Prescripción. La potestad disciplinaria para investigar y sancionar las faltas prescribe:

1. En tres meses para faltas de primer grado y de segundo grado;
2. En doce meses para las faltas de tercer grado.

Párrafo. La Prescripción comienza a correr la medianoche del día de la comisión de la falta. Las sanciones impuestas por faltas disciplinarias se anotan en los registros del funcionario para su evaluación.

Artículo 45.- Suspensión. Iniciado un procedimiento disciplinario por faltas de tercer grado, el Director Departamental previa aprobación del Director Ejecutivo puede suspender del ejercicio de sus funciones, con o sin disfrute de sueldo, de manera provisional mediante resolución motivada al funcionario investigado por un tiempo máximo de tres meses mientras dure el procedimiento. En caso de que se haya

aperturado juicio penal podrá suspender al funcionario hasta que haya una sentencia definitiva.

Artículo 46.- Restitución. Los Funcionarios que durante el proceso disciplinario hayan sido suspendidos, serán restituidos a sus funciones si los cargos en su contra fueren desestimados. En el caso de los Representantes Legales adscritos, se envían las sanciones firmes al Colegio de Abogados para que sean anotadas en sus registros.

CAPITULO VI RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 47.- Presupuesto. El Ministerio Público, asignará anualmente en su presupuesto una partida que asegure los recursos necesarios para el buen funcionamiento de La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, que no podrá reducirse a partir del segundo año.

Párrafo. La ejecución y administración de esta partida estará a cargo de la Dirección Ejecutiva, sujeta a los controles de los órganos correspondientes.

Artículo 48.- Otras fuentes de funcionamiento. El presupuesto de La Dirección Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima se integra además con:

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al Párrafo del artículo seis de la presente Ley;
2. De la suma resultante del por ciento correspondiente al Servicio de conformidad con el artículo 6 de esta ley;
3. El cobro de las costas procesales;
4. Las donaciones, herencias y legados.

Artículo 49.- Creación del Fondo Común de Reparaciones. Se crea el fondo común de reparaciones para la víctima, para el cual deberá asignarse una parte del presupuesto anual correspondiente a La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima. Este fondo será destinado a las víctimas que hayan tenido sentencia condenatoria definitiva que le reconozca derechos e indemnizaciones y no haya posibilidad de su ejecución civil. El reglamento determinará el porcentaje y el mecanismo aplicable para beneficiarios del fondo.

CAPITULO VII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

SECCION I

DISPOSICIONES DE MODIFICACIÓN

Artículo 50.- Modificación del párrafo del artículo 251 de la Ley 136-03. Se modifica el párrafo del artículo 251 de la Ley No, 136-03, del 15 de julio del 2003, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, para que diga así:

“**Párrafo.** La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, queda facultada para representar al niño, niña o adolescente o sus padres o responsables que carezcan de recursos económicos para hacerse representar por un abogado y constituirse en parte civil.”

SECCION II DISPOSICIONES DE REGLAMENTACION

Artículo 51.-Reglamentación. El reglamento La Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima establece las normas a las que el personal técnico y administrativo debe sujetar su trabajo. El reglamento se basa en los principios de especialidad antigüedad e idoneidad para establecer las categorías de estos funcionarios.

SECCION III DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 52.-Adscripcion. Queda adscrita a la Dirección General de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, la Dirección Nacional de Atención a Víctimas de Violencia con las mismas funciones establecidas en la resolución que le dio origen.

Artículo 53.-. Programa de Formación. Se asigna a la Escuela Nacional del Ministerio Público, y al Departamento de Recursos Humanos de la Procuraduría General de la República, el diseño del programa de formación, capacitación y la ejecución de la formación inicial a los aspirantes a representantes legales y de su personal de apoyo.

SECCION IV DE LA ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 54.- Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y se hace efectiva con la publicación, una vez transcurran los plazos consignados en el Código Civil.

DADA....


FÉLIX BAUTISTÁ
SENADOR PROVINCIA SAN JUAN

